

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-130](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide impugnación presentada por Cenia Esther Rodríguez de Suarez contra la sentencia de 21 de febrero del 2024 del Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela promovida por Ella contra la Administradora de Fondo de Pensiones-Colpensiones S. A, Inveredo & CIA SAS y Óptica Colombiana S. A. S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- 1.1. Manifiesta el accionante que prestó servicios en favor de la Óptica Medico Científica Limitada “en liquidación” con Nit. 890101109-7 entre las fechas 2 de diciembre de 1974 al 30 de junio de 1975, bajo tarjeta de identidad y con el nombre Cenia Esther Rodríguez Marimon, el cual es su nombre de soltera.
- 1.2. Tiempo después prestó servicios en favor de la Óptica Medico Científica Limitada “en liquidación” con Nit. 890101109-7 entre las fechas 1 de enero de 1978 al 30 noviembre de 1978, pero esta vez con su actual número de cedula 32617472 y con el actual nombre de casada, Cenia Esther Rodríguez De Suarez.
- 1.3. Que en la actualidad las empresas Inveredo & CIA S. A. S NIT. 860530621-8, y Óptica Colombiana S. A. S NIT. 860001449-8 fungen con accionistas capitalistas de la empresa Óptica Medico Científica limitada “en liquidación”, empresa para la cual prestó servicios, y no cuenta con los aportes al sistema de seguridad social en los periodos del 2 de diciembre de 1974 al 30 de junio de 1975 y 1 de enero de 1978 al 30 noviembre de 1978.
- 1.4. Teniendo presente esto, el día 26 de octubre de 2023, envía derecho de petición a las empresas Inveredo & CIA S. A. S, y Óptica Colombiana S. A. S, respecto a los aportes en seguridad social entre las fechas 2 de diciembre de 1974 al 30 de junio de 1975 y los aportes a seguridad social entre las fechas 1 de enero de 1978 al 30 noviembre de 1978. Asimismo, solicitó información acerca del número patronal de

Óptica Medico Científica limitada “en liquidación”, esto, sin haber recibido respuesta alguna a la fecha de presentación de la acción.

- 1.5. El día 28 de noviembre de 2023 envía derecho de petición a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones Nit. 900336004-7, con la finalidad de obtener la información del número patronal de Óptica Medico Científica limitada “en liquidación”, que ostentaba la empresa entre los años 1974 a 1978.
- 1.6. Afirma la accionante que Colpensiones no dio respuesta de fondo frente a la solicitud elevada, relacionada con el suministro de información del número patronal de la sociedad Óptica Medico Científica limitada “en liquidación”.
- 1.7. Por ello manifiesta que, las empresas Inveredo & CIA S. A. S, la Óptica Colombiana S. A. S y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones han venido vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Que se le tutele su derecho invocado y en consecuencia de ello Inveredo & CIA S. A. S, la Óptica Colombiana S. A. S y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones entregué la información del número patronal de la empresa Óptica Medico Científica Limitada “en liquidación”. Además, que las empresas Inveredo & CIA S. A. S, la Óptica Colombiana S. A. S entreguen las constancias de los aportes a seguridad a su favor entre las fechas del 2 de diciembre de 1974 al 30 de junio de 1975, bajo tarjeta de identidad y con el nombre Cenelia Esther Rodríguez Marimon (su nombre de soltera) y el periodo entre las fechas del 1 de enero de 1978 al 30 noviembre de 1978, con su actual número de cédula 32617472 y su actual nombre de casada Cenelia Esther Rodríguez De Suarez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla - Atlántico, avocando conocimiento de la acción de tutela mediante auto fechado 6 de febrero del 2024. En el mismo se vinculó a Óptica Medico Científica Limitada “en liquidación”. ordenando a las entidades accionadas y a la vinculada que se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción.

Por un lado, Óptica Colombiana en su contestación afirma que la petición objeto del debate, presentada por la señora Cenelia Esther Rodríguez De Suarez mediante apoderada judicial, fue respondida el 16 de noviembre de 2023 al correo electrónico: correoseguro@e-entrega.co, enfatizando que el accionante no proporcionó información de contacto en su derecho de petición, por lo que la respuesta fue enviada al correo del remitente. Por último, manifiesta que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que la actora puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir esta clase de conflicto.

Por otro lado, Colpensiones en el informe rendido, manifiesta que verificadas las bases de datos y aplicativos que cuenta la entidad, se evidencia que la accionante presentó derecho

de petición el 28 de noviembre del 2023 con el radicado No. 2023_19298671 la cual fue atendida por la Dirección de PQRS mediante el Oficio de 29 de noviembre de 2023. También, menciona una petición con el radicado No. 2022_2576733, la cual atendida por la Dirección de historia laboral donde se le informo que correspondía a un tema de "apellidos diferentes" y se le requirió de documentación. Siendo dichos oficios notificados al accionante. Alega carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad atendió de fondo la solicitud.

En cuanto a Inveredo & CIA S. A. S, no rindió el informe solicitado por el despacho respecto a la acción constitucional de tutela.

Referente a la vinculada Óptica Medico Científica limitada “en liquidación”, no presentó informe frente al despacho.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 21 de febrero de 2024, resolviendo no conceder el amparo de los derechos fundamentales solicitados contra Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Óptica Colombiana S. A. S. No obstante, frente a Inveredo & CIA S. A. S y Óptica Medico Científica limitada “en liquidación” resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por consiguiente, ordenó dar respuesta a la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

Dicha decisión fue impugnada oportunamente por la señora Rodríguez de Suarez, la que fue concedida en auto de fecha de 29 de febrero del presente año.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

Frente al Derecho fundamental de Petición, el despacho considera que los derechos de petición presentados ante Óptica Colombiana S. A. S y Colpensiones fueron respondidos. Puesto que, en el primer caso, respondió el día 16 de noviembre de 2023 al correo electrónico y respecto al segundo caso, respondió el día 29 de noviembre de 2023 mediante oficio. Por ello, frente a ellas, el despacho afirma encontrarse frente a un hecho superado.

Ahora, frente a la accionada Inveredo & CIA S.A.S, y a la vinculada Óptica Medico Científica LTDA “en liquidación”, encontró el despacho que al no comparecer al trámite están transgrediendo el derecho fundamental de petición, por lo que se ordenó la protección de este.

Con relación al Derecho fundamental al Debido Proceso, no existían elementos de juicio que permitieran al Juzgador ordenar su protección.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

Argumenta en su escrito de impugnación que el objeto de la acción de tutela es obtener una respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, por lo cual, las respuestas

emitidas por las accionadas, no cumplen con estos presupuestos, todo lo contrario, se caracterizan por ser evasivas y abstractas, y no dan respuesta a lo que se les está preguntando.

Manifiesta la accionante que Colpensiones se limita a dar un instructivo de su página web para realizar la corrección de su historia laboral, vislumbrando un sentido evasivo a la repuesta, ya que lo que se busca es el número patronal de la empresa Óptica Medico Científica Limitada “en liquidación” Nit. 890101109-7, y no la corrección de la historia laboral.

Por ende, solita en su escrito, que sea revocado el numeral primero de la parte resolutive del fallo objeto de impugnación, el cual no concede la acción de tutela contra Colpensiones y Óptica Colombiana.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio, es pertinente determinar si Colpensiones y Óptica Colombiana vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, la señora Cenia Esther Rodríguez De Suarez.

Ahora bien, respecto a Colpensiones, en su informe, afirma que el derecho de petición con el radicado No. 2023_19298671 del día 28 de noviembre de 2023, fue respondido por la Dirección de PQRS mediante el oficio del 29 de noviembre de 2023, hecho que no fue desvirtuado por la parte actora en su escrito de tutela como tampoco en impugnación.

Sin embargo, la controversia gira en torno a si fue rendida una respuesta de fondo. Por su parte la accionante, dentro de las pruebas aportadas, figura en efecto la petición presentada, en la cual, en el acápite de ‘peticiones’ claramente solicita que se informe el número de registro patronal para la época en la cual se efectuaron los aportes al sistema de seguridad social por parte de la empresa Óptica Medica Científica Limitada “en liquidación”.

Colpensiones en la respuesta otorgada ^{véase nota 1}, cita un extracto de esa petición y seguidamente explica cuál es la manera de solicitar la corrección laboral por vía web o punto de atención Colpensiones, mencionando unos faltantes en la Historia Laboral de la accionante y lo necesario para la corrección respectiva, pero efectivamente no suministra ninguna información sobre el “Número de Registro Patronal para la época”. Por lo que se vislumbra que la respuesta no es de precisa, esto al señalar algo diferente a lo expresamente solicitado, vulnerando el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional, ha expresado que la respuesta debe cumplir con ciertos requisitos, tales como: (i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. (ii) Contenido de la respuesta.

El primero se trata que, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las

¹ Archivo “07ContestaTutelaColpensiones” folios 10

entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

Frente al segundo requisito, se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.²

De lo anterior y atendiendo las circunstancias fácticas descritas se establece que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Cenia Esther Rodríguez De Suarez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Óptica Colombiana S. A. S. por lo cual ha de revocarse parcialmente la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar parcialmente la sentencia del 21 de febrero del 2024 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, modificando sus numerales 1º y 2º, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone:

Primero. No Conceder la presente Acción de Tutela, promovida en nombre propio por la señora Cenia Esther Rodríguez de Suarez, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.617.472, contra la Optica Colombiana S.A.S, , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el amparo del Derecho de Petición solicitado frente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de su Representantes Legales o quienes hagan sus veces, y en consecuencia:

Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a informar a la Sra. Cenia Esther Rodríguez de Suarez cual era el “Número de Registro Patronal de Óptica Medico Científica limitada “en liquidación”, entre los años 1974 a 1978”, como se le solicitó en la petición de noviembre 26 de 2023

² Corte Constitucional. Sentencia T – 051 – 2023. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Radicación Interna: T-130-2024 2° instancia
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-009-2024-00026-01

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Ceron Diaz

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9fa8abe66013a7c0060b6b793b8fb0326ce7c10d6c1b7865e07a492ede344f**

Documento generado en 08/04/2024 02:41:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>